NUEVO CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

Marta MORINEAU

El Nuevo Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla es todavía muy joven, si consideramos el promedio de vida de otros códigos civiles, el *Code Napoleón,* por ejemplo, está por cumplir doscientos años.

Siguiendo este orden de ideas, podemos agregar que el código que nos ocupa fue promulgado y publicado en el Periódico Oficial del estado de Puebla, el día 30 de abril de 1985, para entrar en vigor el día primero de junio del mismo año, de manera que en 1991 cumplió apenas seis años.

La comisión redactora del proyecto de código estuvo integrada por los señores licenciados: Benjamín del Callejo Bandala, León Dumit Espinal, Sergio R. Flores Ollivier, Gustavo Hernández Sarmiento, Antonio Martínez Álvarez y Álvaro Zambrano Vázquez y fue presidida por el licenciado José M. Cajica Camacho, en esos momento también director de la Unidad de Estudios y Proyectos Legislativos del Gobierno del estado. El licenciado Cajica, además de ser un distinguido jurista poblano, que durante muchos años ha tenido una gran influencia en el foro de su estado natal, es conocido por su importante labor como editor de libros jurídicos.

Como presidente de la comisión redactora, el licenciado Cajica firma la Exposición de Motivos, en donde se explica la necesidad que había de un nuevo código civil. Aunque el código civil anterior, promulgado en 1901, contenía numerosos preceptos que con su aplicación satisfacían "los requerimientos de la justicia", también contenía disposiciones obsoletas cuya aplicación venía a provocar justamente lo contrario. Esta circunstancia dio lugar a la aplicación de dos principios de técnica legislativa que imperaron en la formulación del nuevo ordenamiento "de conservación el primero y de innovación el segundo".

De ahí que el proyecto conservara los preceptos del código de 1901 que se consideraron convenientes, innovando a un tiempo otros preceptos, cuando se consideró necesario. El licenciado Cajica explica que fueron más los preceptos conservados que los innovados ya que la comisión consideró que "en materia legislativa el progreso, las innovaciones deben realizarse paulatinamente, con lo que se consigue una continuidad entre ambos ordenamientos, el anterior y el posterior".

No tiene caso discutir la anterior observación que por lo demás es muy obvia, pero creemos que es posible afirmar que la aplicación de estos dos principios, el "conservador" y el "innovador", sobre todo el primero, produjo un ordenamiento de carácter tradicional. Además podemos pensar que, aunque el derecho civil sea una de las ramas del derecho positivo que permanece más estable a lo largo del tiempo, el continuismo legislativo, por llamarlo de alguna manera, impidió, como veremos más adelante, la introducción de nuevas figuras, que en el momento actual hubiera sido conveniente regular.

En cuanto a las fuentes del nuevo código, el licenciado Cajica, nos dice que la comisión redactora se inspiró tanto en fuentes legislativas como doctrinales, consultando el código civil de cada una de las entidades federativas, y cuando fue posible los códigos anteriores a los vigentes. Por lo que toca a la doctrina, se consultaron obras de derecho civil mexicano, del siglo pasado y del actual. Consignan los redactores un reconocimiento especial, al licenciado Ernesto Gutiérrez y González, profesor de la materia en la Facultad de Derecho de la UNAM, por su colaboración en la redacción del código, manifestándole públicamente su agradecimiento.

En realidad, las fuentes citadas de manera expresa, no son las únicas que consultaron los autores. Si uno lee con cuidado la *Exposición de Motivos,* se encuentra con que tanto en el texto como en notas a pie de página los redactores también consultaron las siguientes obras y autores: *Corpus iuris civilis, Las Siete Partidas, Storia delle idee politiche, economiche e sociali* (dirigida por Luigi Firpo, Turín); *Derecho de familia,* (Sara Montero Duhalt, México, 1984); *Problemi e Modelli de vita familiare* (autores varios, Milán, 1980); *Familia y sociedad* (Jorge Sánchez Azcona, México, 1984); *Famiglia Legittima e famiglia adottiva,* (Milán, 1966); *Informe sobre los grupos sin personalidad jurídica en el derecho civil francés* (Jean Patarin, París, 1974); *Il problema delle difinizioni nel Codice civile* (Andrea Belvedere, Milán, 1977) *Derecho procesal mexicano* (Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, México, 1977) *Encyclopedic dictonary of Roman law* (Adolf Ber-

ger, Philadelphia, 1953); *De diversas reglas del derecho antiguo* (Pedro Ruano, México, 1968); *Teoría de scienza giuridica* (Norberto Bobbio, Turín, 1950); *Contributo a la semantica del linguaggio normativo* (Uberto Scarpelli, Turín, 1959); *Definition* (Richard Robinson, 1954); *Introducción al estudio del derecho. La definición de la ciencia jurídica y en el derecho* (Agustín Pérez Carrillo, México, 1978); además de artículos en revistas especializadas.

Es importante destacar que en cuanto al *Corpus iuris*, los autores recurrieron a él no sólo en referencias a pie de página, sino incorporando pasajes en el texto; principalmente del *Digesto* y del *Codex*. Citan además diferentes ediciones de las obras que integran la compilación justinianea, incluyendo una edición con comentarios de Acursio.

No cabe duda que esta bibliografía pone de manifiesto la erudición de los redactores, especialmente satisfactoria para una profesora de derecho romano, como lo es la autora de este artículo, por la atención prestada a las fuentes iusromanistas; pero como todo tiene un lado bueno y otro no tan bueno, hay que señalar la ausencia de fuentes legislativas extranjeras y de fuentes doctrinales actuales, de entre las enlistadas y referidas específicamente al derecho civil, hay sólo una obra reciente citada por los autores, el libro de la licenciada Sara Montero. Por otro lado, y en relación con autores mexicanos del siglo pasado, también creemos que hay omisiones, como sería el caso, por citar sólo uno, de Juan N. Rodríguez de San Miguel.

Por lo que a la estructura del nuevo código poblano corresponde, éste contiene una parte general, seis libros divididos en capítulos y éstos cuando es necesario se dividen en secciones. El número total de sus artículos es de 3550.

La parte general, como la de tantos otros códigos, se refiere a la ley y a su aplicación.

El libro primero regula lo relativo a las personas, el segundo a la familia, el tercero a los bienes, el cuarto a las obligaciones, el quinto a las diversas especies de contratos y el sexto a las sucesiones.

Como el presente estudio tiene como objetivo la historia externa y no la interna del código, el análisis de la reglamentación de las instituciones específicas es muy general, destacando únicamente las características que nos parecieron más interesantes.

Así por ejemplo, cuando en el libro primero, el código define a las personas y reglamenta su capacidad, en el artículo 37 habla de la protección del ser humano desde que es concebido, pero no a través de la ficción que lo considera como nacido para los efectos que la ley

considere pertinentes, sino que establece que desde su concepción puede adquirir derechos y obligaciones. Esta tesis podría interpretarse en el sentido de que el código considera al feto como persona, tesis que puede entrar en contradicción con el artículo 33 del propio ordenamiento, que dispone que la capacidad jurídica se adquiere con el nacimiento.

Como novedad el código introduce un capítulo sobre los "derechos de la personalidad", contemplados en los artículos 28 al 84. Estos derechos se refieren a la protección de la convivencia. Por un lado, ésta tiene que ver con el patrimonio moral: "la vida, libertad e integridad física de la persona así como los afectos de ésta, su honor, presencia física, secretos, individualidad e identidad personal, la disposición parcial del cuerpo por un acto inter vivos o total por testamento y la exhibición o reproducción de la imagen".

Por el otro, se consignan derechos de convivencia que protegen las relaciones interpersonales, "asistencia o ayuda en caso de accidente", así como una serie de disposiciones relativas al respeto debido a la casa o al lugar de trabajo, muy parecidas a lo que el derecho anglo-americano engloba bajo el término de *"nuisance"*.

Entre esta serie de disposiciones, hay que apuntar que el derecho a la disposición parcial del cuerpo se refiere a la donación de órganos, con fines terapéuticos, de estudio o de investigación, si la donación surtirá efectos después de la muerte.

Parece evidente que no se pensó, según creemos, en que el aborto pudiera ser considerado como un acto de disposición parcial del cuerpo por parte de la mujer.

En el libro segundo, que corresponde al derecho familiar, al tratar la filiación el código no menciona "legitimación" sino sólo "reconocimiento".

Ni en este lugar, ni en el resto del libro, se intentó legislar sobre los problemas ocasionados por lo que se conoce como reproducción asistida, maternidad subrogada, e ingeniería genética. Creemos que el tema podría entrar en familia, en filiación, o también en los ya mencionados "derechos de la personalidad". No es el momento de emitir juicios de valor sobre estas figuras pero lo que sí es conveniente subrayar es que existen y en la realidad se dan, su falta de reglamentación es una laguna de la ley que puede ocasionar problemas muy serios. A esta omisión nos referíamos cuando con anterioridad apuntamos que la idea de conservar lo más posible, evitando las innovaciones, no siempre va de acuerdo con la realidad actual.

En el libro tercero, relativo a los bienes, cuando define al patrimonio, lo clasifica en económico y moral.

Incluye un capítulo sobre el régimen de propiedad y condominio. Sitúa a la posesión al final del libro, adoptando la teoría subjetiva, por considerar "que desde el derecho colonial ha regido en Puebla" y "satisface las necesidades de los habitantes del estado".

También en este libro, al hablar de los derechos de uso y habitación se refiere a ellos como "usufructo parcial".

Regula en el artículo 1335, el derecho real de superficie, figura netamente romana, que aunque antigua, todavía puede ser útil, y que de hecho se sigue utilizando. Según el civilista chileno Lisandro Cruz Ponce, el código vigente del Distrito Federal, la presume, al establecer en su artículo 2899 que "La hipoteca de una construcción levantada en terreno ajeno no comprende el área". Ya que el código poblano también contiene una disposición igual podría argumentarse que ésta es independiente de la superficie.

Establece a la usucapión como medio de adquisición sin hablar de prescripción positiva, para tratar a la prescripción como modo extintivo de obligaciones.

Después de bienes, en el siguiente libro, trata lo relativo a las obligaciones, apartándose así de la tradición gayana que en las *Instituciones* incluye a las sucesiones antes de las obligaciones, considerándolas como uno de los modos adquisitivos de la propiedad.

En el siguiente libro, que enumera y regula las diferentes especies de contrato, al igual que lo hizo en el libro anterior, nuestro ordenamiento recupera una institución muy romana, la enfiteusis, aunque no como derecho real, sino como contrato, el "censo enfitéutico", que consiste en la posibilidad de disfrutar de un predio ajeno pagando una pensión.

Dentro de los contratos de garantía incluye a la anticresis, no como una modalidad de la prenda, a la usanza romana, sino como un contrato autónomo.

Finalmente en el libro sexto, que corresponde a las sucesiones, entre otras cosas, consideramos que regula dos derechos, que a nuestro juicio, parecen contradictorios, y son el derecho de representación y el de acrecer.

En cuanto a la herencia vacante, cuando no hay herederos, también concurre la Universidad Autónoma de Puebla, lo que parece una medida sensata, ya que las universidades públicas del país, por regla general no cuentan con presupuestos muy altos.

Para terminar, cabe señalar que desde su promulgación el código ha sido modificado en diversas ocasiones.

La edición del código que se pudo consultar que es la segunda, es de 1990 (Editorial Cajica, Puebla); en ella se señalan las modificaciones que a continuación se comentan.

Las reformas han sido tres, realizadas en orden cronológico, por los decretos de 9 de agosto de 1985, 14 de julio de 1989 y 4 de abril de 1990.

Los decretos reformatorios no son muchos, y los artículos reformados tampoco son muy numerosos; ya que el primer decreto sólo modificó dos artículos, el 2323 y el 2324; el siguiente decreto modificó cuatro, que son los artículos 830, 848, 849 y 875, y el último, modificó once artículos, el 45 y el 46, 443, 451, 585 y del 677 al 681. Lo anterior nos da un total de diecisiete artículos modificados.

Las reformas, por otro lado, no parecen sustanciales, más bien son cambios de palabras, o modificaciones en cuanto al orden de los artículos, y no implican cambios esenciales.

De esta manera, y siguiendo el orden de artículos, los cambios tienen que ver con las siguientes materias.

Los artículos 45 y 46 que se refieren a la protección de los menores incapaces, fueron reformados para incluir al "Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia" (DIF), entre las instancias responsables de esa protección.

Los artículos 443 y 451 se refieren al convenio que firman los cónyuges al divorciarse y en especial a la salvaguarda de los derechos de los hijos en ese instrumento, las reformas implican sólo un cambio de palabras.

Los artículos 583 y 585 se refieren a la adopción. En el primero de ellos hay un cambio en relación al número de otro artículo ahí citado; en el segundo, el cambio tiene que ver con la inclusión del DIF en el procedimiento para hacer la adopción.

Por su lado, los artículos 677 al 681 se refieren a la tutela, los cambios operados modifican algunas palabras y el orden de los artículos.

En los artículos 830, 848, 849 y 875 que tienen que ver con las actas del estado civil, los cambios también son sólo de palabras.

Finalmente, los artículos 2323 y 2324 se refieren a la prórroga de los contratos de arrendamiento. Se reformó la manera en que ésta puede producirse, así como el porcentaje autorizado para el alza de la renta, refiriéndolo, ahora, al incremento porcentual del salario mínimo general en el estado.